

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **VERBAL ESPECIAL - Restitución de Inmueble Arrendado** de **DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR** contra **AVELINO VALLEJO**

No.253684089001 2021 00033 00

Ha ingresado el asunto de la referencia al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda frente a la resolución del recurso de reposición que ha presentado el demandado a través de procuradora judicial. Sin embargo, se observa que en la actuación se ha incurrido en causal de nulidad originada a instancia de las mismas partes que no puede pasar por inadvertida por este operador judicial y a que la decisión inadmisoria de la demanda resultó incompleta por falta de pronunciamiento frente al ordenamiento procesal. Veamos entonces:

Dígase en primer lugar , plausible es que la administración de justicia ha propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todos y cada uno de los procesos judiciales al tenor de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020 y que con el uso de las herramientas que se deben utilizar, se ha de garantizar a los usuarios el adecuado y oportuno acceso a la justicia, partiendo de tajo en que el Director de Proceso facilite cada vez más el acercamiento de los ciudadanos a los diversos medios establecidos para el impulso de los procesos y lograr el fin perseguido en cada quien que conlleva en obtener una verdadera y real justicia. Y es que ese acercamiento surge precisamente desde el mismo momento en que se toma la iniciativa de poner en movimiento el aparato judicial en su acción con predominio genuino de la lealtad procesal. Es que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el impulso de los procesos encuentra pleno respaldo en el postulado del artículo 103 del Código General del Proceso y en palabras de la Honorable Corte Suprema de justicia *"el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico"*, razones por las que es innegable que las partes, los terceros y servidores judiciales en general participarán con apoyo en las tecnologías de la información y las comunicaciones y por ende es de su obligatoriedad que cumplan las cargas procesales por ese conducto y lograr proseguir sus contiendas en procura de la colaboración entre sí dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no

cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen. De ahí que el juicio que nos ocupa esté debidamente digitalizado en el Microsito de la Página Web de la Rama Judicial y que desde el momento en que se radicó la demanda, a la demandante se le comunicó a través de la aplicación WhatsApp los lineamientos trazados por este Despacho Judicial en la Circular No.001 de 2020 y el Protocolo a seguir para la consulta de su proceso, dato que fue recibido con beneplácito por la usuaria mediante su respuesta de "*Muchas gracias*" (fl. 70). Este acontecer vislumbra que el expediente está para la consulta de todos los ciudadanos a nivel mundial sin restricción de ninguna índole, máxime que medida cautelativa no se solicitó y sí se informó el lugar donde el demandado recibiría notificaciones personales.

En segundo lugar, so pesar que la parte que pone en duda el proceder ecuánime tanto de la Secretaria del Despacho como el de este Servidor Judicial en tratándose de la exhibición de pieza procesal con anterioridad a la decisión admisorio de la demanda, cuando de por sí, la misma profesional del derecho involucrada en la queja anuncia que efectivamente su dependiente judicial avista al consultar "**los estados electrónicos de los diferentes juzgados**" ante los "*procederes irregulares de la demandante de los cuales ya conocen diferentes autoridades judiciales*", ubicó en el auge de la virtualidad el expediente digital de la referencia donde pudo obtener su reproducción y demás datos que identifican no solamente el litigio sino esta Sede Judicial en tratándose de la localización del juzgado, correo institucional y abonado telefónico.

En tercer lugar, las litigantes han sido esquivas a su deber de colaboración en la implementación de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones utilizando los medios electrónicos para la formación del expediente (art. 122 del C. G. del P. y D.806/2020), a excepción del memorial remitido al correo institucional el 20 de octubre de 2021.

En cuarto lugar, la demandante ha radicado de manera presencial memorial con un DVD advirtiendo nuevos elementos de juicio para su acción que conducen a entender se trataría, por su contenido, de una reforma a la demanda en términos del artículo 93 del Código General del Proceso toda vez que se ha allegado una nueva prueba que merece pronunciamiento al tenor de la ley del enjuiciamiento civil.

Así entonces lo discurrido en el trámite hasta ahora suscitado y teniendo en cuenta que las decisiones proferidas en ejercicio legítimo del derecho y a la vez la obligatoriedad que se ostenta como director del proceso de remover del mismo asunto las decisiones que contienen errores, pues por bien sabido se tiene que estas determinaciones no a tan inexorablemente al juzgador, ni constituyen fuente de derecho alguno para las partes, es oportuno en este estadio declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio para que la parte demandante cumpla con estrictez las exigencias contenidas en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 remitiendo la demanda debidamente integrada (demanda y reforma) al demandado al lugar donde señaló aquél recibiría notificaciones personales en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se previene a los litigantes para que en lo sucesivo "en la gestión y trámite" del proceso y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, así como ampliar su cobertura" han de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 103 del C. G. del P.), requiriéndolas igualmente para que en sus memoriales redunde el debido decoro y respeto.

Y, finalmente, ante las manifestaciones de la comisión de posibles conductas punibles, los afectados con las mismas, bien pueden con apremio en la normatividad vigente y a su deber de denunciar (art. 67 del C. de P. P.), acudir ante autoridad competente para que se investigue los hechos materia de quebranto, pues determinación en tal sentido y en este escenario resulta mendaz y lesionador Para las partes que se enfrentarán en esta contienda, ora que la relación jurídico procesal aún no se ha trabado, ni el debate probatorio se ha dilucidado, ni mucho menos decisión de fondo se ha adoptado.

En estas condiciones se adopta control de legalidad de la actuación.

Notifíquese y Cúmplase

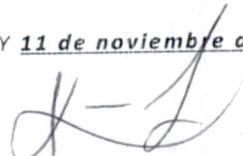
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 DE HOY 11 de noviembre de 2021

La Secretaria,


 KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS